

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00110 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandantes	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Remy IPS S.A.S.
Asunto	Inadmite nuevamente demanda

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante pretende subsanar los requisitos legales exigidos por este Despacho en providencia del 12 de abril de 2021 (Archivo 05 Expediente Digital), se avizora que el profesional del derecho aportó un título valor que no había sido allegado con el inicial libelo demandatorio, por lo que, interpretando dicho proceder desde una perspectiva útil que no afecte el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se considerará que dicha petición, a la vez, corresponde a una reforma a la demanda, por incluirse una pretensión ejecutiva adicional.

Ahora, un escrutinio de la demanda con la nueva pretensión ejecutiva de cara a los requisitos para su admisibilidad, permite establecer que habrá lugar a una segunda inadmisión, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

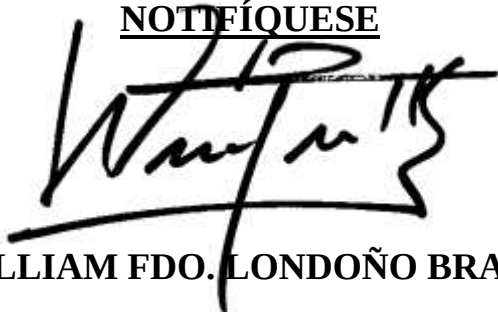
1. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del Art. 82 ib., para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón, en los hechos de la demanda:
 - a. Deberá aclarar el motivo o circunstancia por la cual se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria para exigir el importe total de las cuotas no vencidas respecto del pagaré 9362017980 a partir del 8 de agosto de 2020, toda vez que, omite indicar cuál fue el hecho o circunstancia, literalmente estipulado en el título valor que se configuró y dio lugar a

que el acreedor hiciera uso de la prerrogativa que obra en su favor, tenido en cuenta que de la literalidad del pagaré base de la ejecución se desprende que este tiene por fecha de vencimiento el 6 de marzo de 2023.

- b. Deberá precisar el momento de exigibilidad de la obligación, en correspondencia con el ejercicio de la cláusula aceleratoria, hecho del cual da cuenta la presentación de la demanda. Es importante distinguir entre el momento en que ocurre el hecho que la propicia y el uso de la prerrogativa a favor del acreedor, el cual es un acto presente materializado en la demanda o mediante forma expresa ante el deudor y no de carácter retroactivo a la presentación de la demanda.
2. En el numeral 4º del Art. 82 *ejusdem*, se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente que:
 - a. Se indique en la pretensión primera, el valor de los intereses de mora cobrados desde que el título valor se hizo exigible hasta la presentación de la demanda.
 - b. Aclarará el motivo por el cual pretende el reconocimiento y pago de intereses de mora desde el 8 de agosto de 2020, a sabiendas que las obligaciones contenidas en el pagaré No. 9362017980 se tornaron exigibles es con la presentación de la demanda, en virtud del uso de la cláusula aceleratoria.
 - c. Clarificará la pretensión 3.1. en el sentido de indicar el periodo tenido en cuenta para liquidar los intereses remuneratorios.
 - d. Dada la técnica que reclama la demanda y teniendo en cuenta que lo pretendido por la parte demandante no es la ejecución de la garantía real, la petición 3ra, relativa a que se ordene la venta en pública subasta del inmueble gravado con hipoteca, no guarda correspondencia con el procedimiento indicado por el numeral 4º del artículo 443 del Estatuto Procesal Civil, ya que la parte actora al optar por la vía del proceso ejecutivo singular, debe ajustarse al procedimiento que lo delimita; aunado al hecho de que la petición de medidas cautelares deberá presentarse en escrito aparte, tal y como lo dispone el C. G. del Proceso.
 3. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 26 del C. G. del Proceso, deberá aportar una liquidación de los intereses reclamados en las pretensiones segunda y tercera de la demanda.

Se itera, la parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFÍQUESE



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND

2

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO
LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLIN**



Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b5c805d29496197d51629b3da0c0bcd2686bdb6e0311203a4c42874b3
50c17e**

Documento generado en 03/05/2021 10:38:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**